

RECIBIDO

Por JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO fecha 16:21 , 17/08/2021

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO.

E. S. D.

ASUNTO: REPOSICIÓN DE MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2021-00044
DEMANDANTE: SERVIPETROM S.A.S
DEMANDADO: ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS

PRINCIPE GABRIEL GONZALEZ ARANGO identificado con cédula de ciudadanía número 88.160.336 de Pamplona y portador de la tarjeta profesional N° 294.754 del consejo superior de la judicatura, obrando como apoderado judicial de **ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS**, representada legalmente por el señor **NILTON ADEMIR GUTIERREZ BELEÑO CON C.C. No. 91.441.776**, por medio del presente escrito y en el término legal me permito instaurar **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO** proferido por el despacho dentro del proceso de la referencia, en tal sentido me permito presentar a usted la siguientes;

PETICIONES

Primero: Revocar la providencia de fecha 20 de mayo de 2021 emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representado, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

Segundo: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

Cuarto: Condenar en costas a la contraparte.

Quinto: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

Sexto: Compulsar copias a la fiscalía general de la nación para que el representante legal de la sociedad demandante, su apoderado judicial y el señor Israel Mauricio Galviz Prada sean investigados por la posibles conductas punibles de falsedad en documento privado y fraude procesal.

Séptimo: Se requiera a la parte demandante para que allegue al despacho el título valor original en físico para ser desglosado y se entregue al suscrito abogado de la parte demandada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El Artículo 430 del C.G.P., determina la potestad del juez para librar el mandamiento de pago en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal, por esta razón y atendiendo a que el ente juzgador debe verificar los requisitos esenciales de los documentos aportados, a fin de establecer si los mismos prestan mérito ejecutivo y como se expondrá a continuación, el título valor con el que el demandante ha iniciado la acción cambiaria adolece de varios de los requisitos formales para prestar el necesario mérito ejecutivo.

1. **FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR POR NO CONTENER UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE:**

En este acápite de la reposición me permitiré exponer la falta de claridad de la obligación contenida en el pagaré objeto de la presente ejecución, toda vez que no existe congruencia entre el Nit de la demandante y la razón social del acreedor de la obligación.

Es evidente que para que exista claridad en la obligación no debe existir duda alguna sobre quién es el deudor y quien el acreedor, para lo que existen, para las personas jurídicas, dos datos de identificación e individualización indispensables para que exista tal claridad, por una parte, el Número Único de Identificación Tributaria y por otro su nombre o razón social y su sigla.

En el presente caso, **el Nit de la demandante no corresponde con el nombre o razón social de la persona jurídica que figura como acreedora en el título valor.** Esta falta de congruencia entre uno y otro dato de identificación generan confusión en la plena identidad de la acreedora consignada en el título valor, por tanto no puede el despacho emitir mandamiento de pago en esas condiciones de falta de claridad.

Así, nace la pregunta ¿existe un error en el nombre del acreedor o en su Nit consignados en el título valor? Respuesta que no puede dar el señor juez con una simple inferencia y error que no puede corregir el demandante a estas alturas del proceso, lo que genera confusión y falta de claridad en el título valor.

No puede perderse de vista que el título ejecutivo es un documento con las características necesarias que permiten iniciar una acción civil de cobro, a fin de obligar al deudor a pagar el crédito representado en dicho documento.

El título ejecutivo, como su nombre lo sugiere, permite ejecutar al deudor, en tanto no existe duda respecto a la obligación que tiene de pagar.

Para que un documento cualquiera se constituya en título ejecutivo, debe cumplir con los requisitos que exige el código general del proceso en su artículo 422, que señala:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o

de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

De lo anterior podemos identificar los siguientes requisitos en un título ejecutivo:

- La obligación debe estar declarada de tal manera que se pueda determinar con precisión en qué consiste.
- La obligación debe ser precisa y se debe identificar con claridad qué se debe, a quién se debe y quién debe.
- La obligación debe ser exigible, y esta es exigible cuando se puede identificar la obligación, al deudor y al acreedor, y principalmente, cuando ha expirado el plazo para satisfacer la obligación.
- La obligación proviene del deudor, es decir, el deudor debe haber firmado el documento.

Al revisar detenidamente el Título valor con el que el demandante inicia la presente acción, salta a la vista que la **LA OBLIGACIÓN NO ES CLARA**, pues no se identifica con claridad al supuesto acreedor.

Obsérvese que el pagaré estable en su encabezado lo siguiente:

“PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: SERVIPETROM S.A.S.”

PAPEL DOCUMENTARIO
MINERVA
P-80362653
PAGARÉ
LUGAR Y FECHA DE FIRMA: Yondo - Antioquia 15 de Agosto de 2019
PAGARÉ NÚMERO: 80362653
VALOR: Ciento ochenta millones de pesos (\$180.000.000.00)
INTERESES DURANTE EL PLAZO: (%)
INTERESES DE MORA: (%)
PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO: Servipetrom SAS. NIT-900215634-8

Seguidamente en el pagaré se establece en la **CLÁUSULA PRIMERA** que el acreedor es : “**SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA MEDIO S.A.S.**”

15 Declaramos: PRIMERA. - OBJETO: Que por virtud del presente titulo valor pagaré (mos) incondicionalmente, a la orden de
16 Servicios Petroleros del Magdalena Medio S.A.S.
17 o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados, en las fechas de amortización por cuotas señaladas
18 en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de Ciento ochenta millones de pesos
19 (\$180.000.000.00), más los intereses señalados en la cláusula segunda de este documento. SEGUNDA.

Revisado el Certificado de Existencia y Representación de la demandante, aportado con la demanda, se observa que:

1. No se encuentra inscrita en el registro mercantil la sigla “**SERVIPETROM S.A.S.**” como una denominación que corresponda a la demandante, por tanto no es una sigla que legalmente la identifique y pueda ser usada como

denominación o razón social de la demandante. Al no estar inscrita esta sigla en el registro mercantil, la única conclusión que jurídica válida es que **"SERVIPETROM S.A.S."** nunca ha nacido a la vida jurídica y ni en el pasado, ni en la actualidad, es una denominación que pueda ser usada por la demandante y no puede ser oponible a terceros.

	CAMARA DE COMERCIO DEL MAGDALENA MEDIO Y NORDESTE ANTIOQUENO SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA S.A.S Fecha expedición: 2021/05/11 - 15:47:08 **** Recibo No. S000174607 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210511-0021
	CODIGO DE VERIFICACIÓN JPg1ArG8e8
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.	
Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,	
CERTIFICA	
NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO	
NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA S.A.S	
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL	
NIT : 900215634-8	
ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLIN	
DOMICILIO : YONDO	

2. Dado que el pagaré fue supuestamente suscrito el 15 de agosto de 2019, el título valor debía ser girado a favor de la persona jurídica que para esa fecha estaba inscrita en el Registro Mercantil.

Al remitirnos al Certificado de Existencia y Representación de la demandante se observa que en el acápite de "CERTIFICA CAMBIO DE NOMBRE O RAZÓN SOCIAL", para la fecha de creación del título valor objeto de la presente ejecución, la demandante se denominaba "K SUMARLTDA" y solo fue hasta el 13 de enero de 2020 que inscribió en el registro mercantil su cambio de nombre a "SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA LIMITADA".

Ese mismo día, 13 de enero de 2020, la demandante inscribió en el registro mercantil su cambio de nombre de "SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA LIMITADA" a "SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA".

En esa misma fecha, 13 de enero de 2020, la demandante inscribió en el registro mercantil su cambio de nombre de "SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA" por "SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA S.A.S."

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 928 DEL 13 DE ABRIL DE 2010 OTORGADA POR NOTARIA PRIMERA DE BARRANCABERMEJA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7767 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE ENERO DE 2020, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE K SUMAR LTDA POR SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA LIMITADA

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 31 DE MARZO DE 2012 SUSCRITO POR JUNTA DE SOCIOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7767 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE ENERO DE 2020, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA LIMITADA POR SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7767 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE ENERO DE 2020, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA POR SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA S.A.S

3. De acuerdo a lo certificado por la Cámara de Comercio la demandante jamás ha tenido como razón social **SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA MEDIO S.A.S.**, persona jurídica que es la verdadera acreedora del título valor y no "SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA S.A.S." ni "SERVIPETROM S.A.S."
4. Finalmente se puede concluir que la persona jurídica con la que se obligó quien suscribió el pagaré no existe, pues no se aporta prueba de ello y, de existir, no corresponde a la demandante, toda vez que jamás ha tenido registrada esa razón social.

Como es bien sabido por el señor Juez, solo es oponible a terceros las actuaciones de las sociedades mercantiles sujetas a registro, aquellas que se les haya dado la respectiva publicidad, esto es, que se hayan inscrito en el registro mercantil y que esta inscripción haya quedado en firme.

De las funciones y naturaleza jurídica del registro mercantil y las actuaciones de la Cámara de Comercio..

Debo resaltar, señor Juez, que tratándose de actuaciones de personas jurídicas sometidas a registro, estas solo son oponibles a terceros desde su inscripción en el respectivo registro y que, en lo referente al registro mercantil, éstas solo quedan en firme 10 días hábiles después de su publicación.

Las cámaras de comercio son entidades privadas, que cumplen la función pública de llevar el registro mercantil de la matrícula de los comerciantes y sus establecimientos de comercio, así como de la inscripción de los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exige dicha formalidad, tal como lo establece el artículo 26 del Código de Comercio.

Las actuaciones en materia registral a cargo de las cámaras de comercio están sometidas al imperio de la ley, por ello, su función pública registral es taxativa, restringida y eminentemente reglada.

En ese orden de ideas tenemos que:

a. Los actos de inscripción en el registro mercantil son actos administrativos.

Los actos de inscripción en el registro mercantil son "actos administrativos" porque devienen del ejercicio de una función pública otorgada a una entidad privada, en consecuencia, por virtud de su naturaleza sigue las reglas de los actos administrativos contempladas, de manera general en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al ser aplicable la regulación señalada, contra ellos proceden los recursos de reposición, ante la Cámara de comercio, de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio y el de queja cuando se niega el segundo, ante la entidad mencionada.

En apoyo de lo dicho es conveniente citar lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia de Tutela T -974 de 2003, en la cual explicó la naturaleza jurídica de la inscripción así:

" ...El ordenamiento jurídico colombiano consagra la figura del registro mercantil, como el sistema destinado a asegurar el orden y la confianza pública en las relaciones jurídicas, mediante la anotación, actualización y certificación que una entidad especializada hace de aquellos actos, hechos o circunstancias que puedan interesar a terceros y cuya importancia jurídica impone el derecho a acceder libremente a esa información. Se reconocen tres finalidades básicas en el ordenamiento jurídico para el registro mercantil, a saber: (i) Da publicidad a los actos, hechos o circunstancias que exige la ley(ii) Sirve como solemnidad para el perfeccionamiento de ciertos actos o para la formación de algunas personas jurídicas, (iii) Es una herramienta para la producción de consecuencias en el campo probatorio.

...

La eficacia del registro mercantil supone la actuación de dos (2) sujetos, por una parte, (i) exige la presencia de una " entidad especializada" , quien en ejercicio de una función pública asignada mediante el sistema de la descentralización por colaboración, presta los servicios de anotación, actualización y certificación de los actos, hechos o circunstancias sometidas a inscripción o matrícula, con la finalidad de servir de herramienta de publicidad, solemnidad o para la producción de efectos en el campo probatorio y; por otra parte, (ii) impone la obligación a los denominados " comerciantes" de realizar dichos actos de inscripción o matrícula, so pena de asumir las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico colombiano le asignó a las Cámaras de Comercio, el cumplimiento de la citada función pública como entidad especializada. Precisamente, el artículo 86 del Estatuto mercantil establece que: " [Dichas organizaciones] ejercerán las siguientes funciones: 3. Llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, como se prevé en este código" . Y, en torno a los comerciantes, el artículo 19 del Código de Comercio, dispone: " Es obligación de todo comerciante: 1. Matricularse en el registro mercantil. 2. Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad (...)" .

b. Los objetivos del registro:

Se retoma lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional, en la providencia citada, según la cual se reconocen tres finalidades del registro mercantil a saber:

(i) Da publicidad a los actos, hechos o circunstancias que exige la ley (ii) Sirve como solemnidad para el perfeccionamiento de ciertos actos o para la formación de algunas personas jurídicas, **(iii) Es una herramienta para la producción de consecuencias en el campo probatorio.**

1. Publicidad y Oponibilidad: El registro cumple con la función eminentemente publicitaria. Es decir, busca dar a conocer a terceros la información contenida en la matrícula o en los actos inscritos. Cuando no se incorporan en el registro mercantil actos o documentos sujetos a registro, su contenido no es oponible a terceros. Por lo anterior, **el numeral 4 del Artículo 29 del Código de Comercio expresa que “los actos y documentos sujetos a registro no producirán efectos frente a terceros sino a partir de la fecha de su inscripción”.**

2. Garantía de autenticidad: El registro mercantil cumple con una función de garantía de autenticidad documental, que refuerza hasta cierto punto la función de publicidad señalada atrás. Por ello se ha previsto en el Artículo 40 del Código de Comercio que “Todo documento sujeto a registro, no autentico por su misma naturaleza, ni reconocido por las partes, deberá ser presentado personalmente por sus otorgantes al secretario de la respectiva cámara”. Esto quiere decir que los documentos que no son auténticos por su misma naturaleza, no pueden ser inscritos sino reconociéndolos previamente ante el funcionario competente o presentándolos personalmente ante el secretario de la cámara por sus otorgantes con el fin de que adquieran la autenticidad de que carecen.

3. Prueba de los Actos y Documentos Inscritos: Las cámaras de comercio deben expedir certificados relacionados con los actos y documentos que se encuentran inscritos, como lo dispone los Artículos 44, 86 y 117 del Código de Comercio.

c. El procedimiento de registro en las Cámaras de comercio:

El artículo 28 del código de comercio señala las personas, actos y documentos que deben inscribirse en el registro mercantil; según la naturaleza de la inscripción se exigirá los requisitos necesarios para proceder a su inscripción. Valga la pena señalar que corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio, la vigilancia de las Cámaras de Comercio, así como la determinación de los libros necesarios para llevar a cabo los registros.

Finalmente es pertinente mencionar que el Código de comercio, en los artículos 28 a 47 del ordenamiento mercantil se aborda el tema del registro mercantil, precisando temas como personas, actos y documentos que deben inscribirse en el registro mercantil (artículo 28 C.Co); reglas para llevar el registro mercantil; prueba de la inscripción en el registro mercantil (artículo 30); trámite de registro de las escrituras de constitución de sociedades (artículo 34), entre otros.

Dado que el pagaré que se presenta para su ejecución fue creado el 15 de agosto de 2019, y el nombre SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA S.A.S. nació a la vida jurídica casi un año después, es evidente que esta persona jurídica no podía ser titular de derechos ni obligaciones con ese nombre o razón social en la fecha en que se creó el pagaré que dió inicio a la presente acción por falta de publicidad de

dicho cambio de nombre. Tampoco podía utilizar la sigla SERVIPETROM S.A.S., pues, como se expuso, jamás ha sido inscrita en el registro mercantil.

Lo expuesto demuestra dos cosas:

Primero: que el pagaré no es un título ejecutivo eficaz toda vez que quien funge como acreedor, SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA MEDIO S.A.S. no existía en la fecha en que este se creó y nunca ha sido el nombre ni la razón social del demandante. Igual sucede con la sigla SERVIPETROM S.A.S.

Segundo: que el título valor es falso y que la demandante está tratando de inducir en error al señor Juez, incurriendo dolosamente en un presunto fraude procesal, así como en una posible falsedad en documento privado.

2. FALTA DE CAPACIDAD LEGAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDANTE PARA CREAR EL PAGARÉ

Sumado a lo anterior, es claro que para que un negocio jurídico realizado por una persona jurídica sea válido, el representante legal de esta persona debe contar con capacidad legal para realizar tal negocio jurídico.

Esta capacidad legal al representante legal de toda sociedad la otorga tanto la ley como los estatutos sociales, específicamente en lo referente a sus facultades y limitaciones que son de público conocimiento gracias a lo consignado en el acápite de **"CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES"** del Certificado de Existencia y Representación Legal de **SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA S.A.S.**, que la misma demandante aporta, en el que se lee en el último párrafo en su párrafo lo siguiente:

"PARAGRAFO- EL REPRESENTANTE LEGAL TIENE AUTORIZACION PARA LA CELEBRACION DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE NO SUPERE LOS VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A PARTIR DE ESE MONTO REQUERIRA AUTORIZACION DEL SESENTA Y CINCO (65%) POR CIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS."

Así las cosas, para que el pagaré creado por el representante legal de la demandante sea válido, debía contar con la autorización del 65% de la asamblea general de accionistas, dado que este instrumento contiene un negocio que supera por 20 SMLMV para agosto de 2019.

Por lo expuesto, dicha acta de asamblea, por ser un requisito indispensable para que el representante legal de la demandante pudiera realizar el negocio jurídico contenido en el pagaré, debe ser considerada como parte integral del título valor y debió ser aportada con este para su ejecución, para poder demostrar la capacidad legal del representante legal de la demandante para realizar este negocio jurídico.

Al no existir prueba de que la Asamblea General de Accionistas haya autorizado al representante legal de la demandante a realizar el negocio contenido en el pagaré presentado para su ejecución, es claro que este no fue autorizado para ello y por tanto adolece de capacidad legal para haber creado el pagaré.

Lo expuesto lleva indefectiblemente a concluir que el pagaré adolece de un requisito fundamental de todo negocio jurídico y es que las partes tengan capacidad legal para realizar el negocio jurídico.

3. FALTA DE CAPACIDAD LEGAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA DEMANDADA PARA SUSCRIBIR EL PAGARÉ

Los estatutos de la **SOCIEDAD ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S**, en el párrafo único del artículo 9, que se ha hecho de público conocimiento en el acápite de "**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**" del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, que ha sido aportado por la propia demandante, impiden a mi representado realizar negocios que superen los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como queda consignado en la parte final del párrafo, en el párrafo que me permito citar:

"PARÁGRAFO- EL REPRESENTANTE LEGAL TIENE AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE NO SUPERE LOS VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A PARTIR DE ESE MONTO REQUERIR AUTORIZACIÓN DEL SESENTA Y CINCO (65%) POR CIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS."

No aporta la demandante el acta de la asamblea general de accionistas en la que se autorice al representante legal de la sociedad a suscribir el pagaré con el que se dió inicio al presente proceso, por una razón muy sencilla, ese acta no existe, pues la asamblea de accionistas jamás dio la indispensable autorización para que se suscribiera ese pagaré a nombre de la empresa.

La limitante como lo podemos ver en el certificado de existencia y representación que aporta la propia demandante, limita las obligaciones que pueda asumir el representante legal para la época de los hechos por una cantidad de máximo VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS, hecho que era conocido por el ejecutante quien, como representante legal de la empresa SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA S.A.S., que valga la pena recordar que no existía para la fecha de los hechos, a pesar de ser conocedor de esta limitación que tiene el representante legal de la ejecutada, prosiguió con el supuesto negocio, a pesar de estar viciado de nulidad.

Ante la falta de autorización por parte de la Asamblea de Accionistas de la **SOCIEDAD ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S** para que su representante legal suscribiera el pagaré que presenta la demandada para su ejecución, este no tenía capacidad legal para obligarse, y de esto era conocedor la demandante pues la limitación se encuentra consignada en el certificado de existencia y representación legal que ella misma aporta como prueba al proceso, lo que no presenta es el acta de autorización para la realización del negocio jurídico, que jamás nació a la vida jurídica ante la falta de capacidad legal del representante legal del demandante, lo que es un requisito formal de todo negocio jurídico.

Durante el año 2019 se realizaron tres asambleas de accionistas de la **SOCIEDAD ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S** y en ninguna de ellas se autorizó al señor **ISRRAEL MAURICIO GALVIS** a realizar negocios que superaran esta cuantía.

Me permito informar al despacho desde ya, que si la demandante llegare a aportar un acta de asamblea de accionistas de los años 2018 o 2019 en que se registre alguna autorización al señor **ISRRAEL MAURICIO GALVIS** para realizar negocios que superen esta cuantía de 20 SMLMV, mi poderdante manifiesta que esta es falsa y debe probarse su autenticidad..

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

1. Certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S**, aportado por el demandante.
2. Certificado de existencia y representación legal de **SOCIEDAD SERVICIOS PETROLEROS DEL MAGDALENA S.A.S.**, aportado por el demandante.
3. Actas 01, 02 y 03 de las asambleas de accionistas de la **SOCIEDAD ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S.**

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la Calle 40 No.6B-93 Oficina 304 Edificio La Tora - Barrancabermeja, E-mail: gabrielgonzalez@defensorial.com Tel: 3115596182.

Atentamente,


PRINCIPE GABRIEL GONZALEZ ARANGO
CC. 88.160.336 Pamplona
T.P. 295.754 del C.S.J.